

**CIRCULAR de 22 de diciembre de 1998, del Director de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco por la que se trasladan las normas a seguir por las EPSV de las modalidades individual, empleo y asociados en la limitación de aportaciones, en el reconocimiento de prestaciones y en la devolución o traslado de las reservas acumuladas**

Ante el avance que están alcanzando en las últimas fechas las EPSV tanto en el volumen de sus activos como sobre todo en el número de asociados que confían en estos sistemas complementarios y de cara a unificar criterios de actuación ante las numerosas consultas que el sector de la previsión dirige a esta Dirección de Trabajo y Seguridad Social, esta circular pretende acometer la cobertura de parte de las lagunas existentes en este apartado.

El Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social es el máximo órgano tutelar del control administrativo sobre este tipo de Entidades y en base a la Ley 25/1983 de 27 de octubre sobre Entidades de Previsión Social Voluntarias en su capítulo IV y el Decreto 87/1984 de 20 de febrero por el cual se aprobó el Reglamento de la Ley sobre EPSV en su capítulo V, ha elaborado la presente circular una vez debatida con el sector de previsión del País Vasco a través de la Federación de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

Las EPSV desde su creación legal han constituido el nivel complementario de carácter voluntario y libre, dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el fin último de “sin ánimo de lucro, proteger a los asociados frente a eventos que puedan poner en peligro su vida, recursos o actividad”.

Estas instituciones se configuran fuera del marco de los sistemas de previsión que constituye la Seguridad Social obligatoria y abarcan un campo amplísimo donde en muchos casos el casuismo y la especificidad se han convertido en norma.

La búsqueda de la complementariedad al Sistema obligatorio debe ser el referente que guíe la normación de estas figuras. Por ello esta Circular, se basa en la premisa de que la decisión que cada asociado toma, al integrarse en una EPSV de carácter individual, de empleo o asociados, lo es para buscar el complemento de su pensión del Sistema Público y, en el caso de que a esta última no pueda accederse, por cualquier circunstancia, una pensión sustitutoria en la fecha en que acaezca la contingencia protegida. De dicho principio debe derivarse el resto de consecuencias que esto acarrea: acceso a prestaciones, reducción fiscal, posible devolución (rescate anticipado) o traslado de reservas acumuladas etc.

Las EPSV no constituyen, por tanto, instrumentos financiero-fiscales a utilizar como si de un producto de ahorro-fiscal se tratase.

Es por ello necesario diferenciar las distintas figuras integrantes de una Entidad: el asociado, el titular de pensión o prestación y el beneficiario. Todas ellas tienen su frontera en el hecho causante que da lugar a la prestación, dando paso de una a otra situación. La conjunción de las dos primeras (asociado y titular de prestaciones) es insostenible y por ello no se puede admitir que un socio sea a la vez perceptor, esto es, no podrá ser, al mismo tiempo, aportante y titular de prestaciones por la misma contingencia.

Si a un asociado que haya obtenido la condición de pasivo, al percibir pensión o prestaciones periódicas, se le permitiera, durante el mismo periodo, comenzar a realizar o continuar realizando aportaciones a una EPSV nos encontraríamos con la paradoja de que podría compaginar aportaciones con prestaciones produciéndose una situación irregular tanto fiscal como de previsión.

No obstante, es cierto que la práctica diaria es muy rica y continuamente se producen situaciones difíciles de controlar y supervisar que derivan de una característica, que se concreta en el derecho a la libertad de decisión, digna de protección, y que da nombre a estas Entidades “la voluntariedad”. Cada asociado, sin perjuicio del respeto a los derechos del resto de los asociados y de la propia Entidad, tiene el derecho a decidir cuando y como va a hacer efectiva la prestación complementaria a la que resulta acreedor.

En tal sentido será él quien determine, en cada caso, el momento en que pasará de ser asociado en activo a titular de pensión o prestación (pasivo). El derecho que se regula está incorporado en la normativa actual toda vez que la misma no señala la fecha concreta de cada hecho causante de las prestaciones y requiere, a fin de evitar su utilización abusiva, el establecimiento de limitaciones a su ejercicio.

Para vigilar el exacto cumplimiento de tales limitaciones debe existir un control interno que revise las nuevas adhesiones a cada una de las Entidades, puesto que cada una define claramente en sus Estatutos las limitaciones y prestaciones con las que opera.

Asimismo se deberán añadir unas cláusulas explícitas en los boletines de adhesión, donde expresamente se delimiten los pagos de prestaciones y se indiquen las incompatibilidades y las limitaciones a la posibilidad de aportar para una contingencia, una vez que ésta ya se ha producido.

Por otro lado, a finales de 1998, se cumplen diez años desde las primeras aportaciones a Entidades de Previsión Social Voluntaria de modalidad individual.

Tal hecho significará la aplicación de las fórmulas previstas en el art. 31 del Reglamento aprobado por el Decreto 87/1984 para el caso de que se produjera la baja voluntaria del asociado. Mediante la presente circular se pretende dar respuesta a las dudas que nacen con esta nueva etapa y que a buen seguro seguirán apareciendo con la práctica diaria y en especial a las referidas a las posibilidades que se abren tanto de trasladar como de devolución de las reservas acumuladas en este período de tiempo.

Por todo ello esta Dirección de Trabajo y Seguridad Social establece las siguientes disposiciones:

## **1. Incompatibilidad y limitaciones, en el Sistema de Previsión Social Voluntaria, de realizar aportaciones y percibir prestaciones o ejercer el derecho a la devolución de reservas**

1.1 Hecho efectivo, por el socio titular (en activo), el derecho a pensión o prestaciones periódicas se adquiere la condición de pasivo (titular de pensión o prestación) la cual resulta incompatible con las aportaciones al Sistema de Previsión Social Voluntaria.

1.1.1 En el caso de pensión o prestación temporales tal incompatibilidad alcanzará al total periodo en que se perciban las mismas. Finalizadas las prestaciones, por desaparición de la contingencia o voluntad del percceptor, el capital no consumido durante el periodo tendrá la

consideración de reservas acumuladas y gozará de la antigüedad que tuviera reconocida al momento de la concesión de la pensión o prestación.

- 1.1.2 El periodo de incompatibilidad para la realización de aportaciones al Sistema de Previsión Social Voluntaria será como mínimo de dos años en los casos de que la pensión se percibiera íntegramente en forma de capital o el derecho a devolución, por baja voluntaria, incluyera la totalidad de las reservas acumuladas.

Las nuevas aportaciones darán origen a un nuevo periodo de cómputo a todos los efectos.

- 1.1.3 Durante el mismo plazo, mínimo de dos años, en los casos de percibirse pensión o prestación, en forma de capital, que no agote las reservas acumuladas o se haga uso del derecho a devolución solamente por una parte de las citadas reservas, las aportaciones se hallarán limitadas, en cómputo anual, al valor medio de las realizadas en los últimos tres años previos al momento de producirse la contingencia o la devolución (rescate parcial).

En el caso de que la totalidad o parte de las aportaciones, al Sistema de Previsión Social Voluntaria, tengan el carácter de obligatorias no serán tenidas, a ningún efecto, en cuenta para el cálculo de los límites señalados en el párrafo anterior.

- 1.2 Cuando el derecho a pensión, temporal o vitalicia, se ejerza como consecuencia de Muerte y Supervivencia los perceptores de la misma tendrán la consideración de beneficiarios siéndoles de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 segundo párrafo, 4.3.1 c) y 5 íntegro de esta Circular.

## **2. Reconocimiento de las prestaciones una vez acaecidas las contingencias**

- 2.1 Las personas incorporadas a una Entidad de Previsión Social Voluntaria podrán percibir las prestaciones, a las que tengan derecho por cualquiera de las contingencias protegidas en sus Estatutos, en el momento en que ocurra el hecho causante. A tal efecto se considerará como fecha del hecho causante:

2.1.1 Para los que tengan acceso a pensión del Sistema público: La fecha de iniciación del derecho a pensión.

2.1.2 Para los que tengan derecho a prestaciones periódicas del Sistema público: La fecha de iniciación del derecho a las mismas, salvo regulación expresa estatutaria.

2.1.3 Para los que no tengan acceso a pensión o prestaciones periódicas del Sistema público: La fecha mínima que figure en los Estatutos de la EPSV competente.

- 2.2 A partir de la vigencia de esta Circular, para las nuevas incorporaciones, el reconocimiento de pensiones, derivadas de contingencias ya perfeccionadas en el momento de tal incorporación, se hallará condicionado a la cobertura por el asociado de un periodo mínimo de aportaciones de 10 años.

## **3. Derecho de opción**

Los asociados en activo, en el momento de concurrir las contingencias, tendrán el derecho de opción entre continuar en activo o pasar a la situación de pasivo (titular de pensión o prestación).

Las pensiones derivadas de muerte y supervivencia serán inmediatamente ejecutivas no poseyendo, en consecuencia, sus beneficiarios la opción que se señala en el apartado anterior.

3.1 Cuando un asociado optara por no percibir la pensión o prestación periódica, con efectos de las fechas señaladas en el punto 2, podrá seguir como asociado en activo en la EPSV, siéndole de aplicación los mismos derechos y obligaciones que para tales socios se contemplen en los Estatutos.

3.1.1 Una vez realizada tal opción podrá, en cualquier momento posterior y siempre que la referida contingencia continúe perfeccionada, ejercer su derecho a prestaciones de ella derivadas. La pensión o prestación periódica tendrán el carácter que a tal contingencia sea debido.

3.1.2 Si realizada la opción que se señala en el apartado anterior se produjera un nuevo hecho causante, derivado de otra y diferente contingencia de entre las protegidas en la EPSV, se rehabilitará el derecho señalado en el punto 2 devengándose en este caso las prestaciones que de la nueva contingencia se derivaran o, en su caso, la nueva aplicación de lo previsto en el punto 3. El asociado podrá elegir el carácter de la prestación que desee percibir de entre a las que haya podido causar derecho.

3.2 El derecho a prestaciones deberá ejercitarse por el interesado en el plazo de tres meses desde la fecha del hecho causante. En el caso de que no se ejercitara el derecho, en tal plazo, se entenderá realizada la opción a favor de la permanencia como socio activo.

#### **4. Baja del asociado en la EPSV. Devolución de reservas o traslado de las mismas a otra EPSV**

4.1 Bajas voluntarias. Devolución de reservas acumuladas (Rescate)

Siempre que los Estatutos prevean el derecho a la baja voluntaria. El ejercicio del citado derecho, una vez completado el periodo mínimo de 10 años de antigüedad en la EPSV, se ajustará a las siguientes reglas:

4.1.1 Se entenderá por baja voluntaria la percepción total de reservas acumuladas, a las que se tenga derecho, en una EPSV por acreditar los asociados que lo soliciten una antigüedad de al menos 10 años.

4.1.2 Los rescates parciales, con igual periodo de carencia, minorarán la cuantía de las reservas por importe del total rescatado más los gastos y/o porcentajes de penalización que los Estatutos establezcan.

4.2 Bajas forzosas.

La pérdida, por parte de los asociados, de cualquiera de los requisitos que sustentan el derecho o la obligación de ser asociado provocará su baja forzosa en la EPSV a la que pertenecieran. Las

reservas acumuladas durante el periodo de pertenencia, en los casos que se consoliden derechos según sus Estatutos, podrán ser objeto de rescate o traslado ajustándose a:

4.2.1 Producida la baja forzosa la EPSV calculará el valor de las reservas acumuladas y en el caso de que la cuantía de las mismas, a efectos de constituir una pensión futura, sea manifiestamente insuficiente podrá conceder, en el plazo de seis meses desde la fecha de baja, al exasociado la opción de devolución de las mismas o el traslado del total acumulado a otra EPSV en la que reúna requisitos para ser asociado en activo.

4.2.2 Si las reservas acumuladas hubieran alcanzado valores suficientes para constituir la pensión mínima, prevista en los Estatutos de la EPSV, el exasociado permanecerá en la situación de “suspensión de aportaciones” hasta la aparición de cualesquiera contingencia protegida o el transcurso de 10 años momento en que le será de aplicación lo dispuesto en los restantes puntos de esta Circular.

#### 4.3 Traslado de capitales o reservas acumuladas

Previa capitalización de las reservas acumuladas y siempre que lo permitan los Estatutos de la EPSV cedente:

4.3.1 Serán movilizables, exclusivamente entre EPSV, y previa solicitud por escrito del interesado las reservas acumuladas de los asociados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la baja voluntaria se produzca antes del hecho causante de aquellas prestaciones contempladas en los Estatutos y Reglamentos de la Entidad y se acredite una antigüedad de al menos 10 años.
- b) No se exigirá periodo de carencia alguno cuando la solicitud de movilización se produzca una vez ocurrida alguna de las contingencias previstas o en los supuestos de disolución y liquidación de una EPSV o baja forzosa del asociado.
- c) Los beneficiarios de pensión, derivada de muerte y supervivencia, podrán trasladar el capital a que de origen sus derechos a una EPSV en la que tengan la condición de asociados en activo.

4.3.2 Deberán seguirse las reglas siguientes en la movilización:

- a) Para la efectiva integración del capital o las reservas acumuladas en otra EPSV se exigirá, a la persona que moviliza los citados derechos, la previa aceptación por parte de la Entidad receptora.
- b) La antigüedad comenzará a contar desde el momento que un asociado inicia sus aportaciones a una EPSV.
- c) No obstante el punto anterior, en caso de traslado de la totalidad de las reservas acumuladas, la antigüedad previamente adquirida, en la EPSV cedente, computará a todos los efectos. Para ello, la EPSV cedente, acreditará fehacientemente la antigüedad del socio saliente.

## **5. Actuaciones de las EPSV**

- 5.1 Un asociado, no podrá estar inscrito, como asociado en activo, dos veces simultáneamente en la misma EPSV. La pertenencia a una o varias formas de inversión (Planes internos de la EPSV), así como los movimientos de fondos entre ellos, dentro de una misma EPSV será libre salvo regulación expresa en los Estatutos.
- 5.2 Para el caso de asociados integrados en varias EPSV, cada una de ellas únicamente podrá certificar los años de permanencia efectivos en su propia Entidad con independencia de los que haya permanecido en otra Entidad.
- 5.3 Las EPSV, en todas las nuevas incorporaciones individualizadas, deberán informar, de forma comprobada y suficiente, lo recogido en la presente Circular. Indicando expresamente la fecha de perfeccionamiento del plazo de 10 años a partir del cual podrá ejercer, libre y en cualquier momento, todos sus derechos.
- 5.4 Esta Dirección, recomienda para todas las EPSV implicadas, la necesidad de informar a todos los gestores, que a diario tratan con los particulares, de las incompatibilidades y limitaciones recogidas en la presente Circular. Sin obviar por ello una posterior revisión interna de la propia Entidad de toda nueva incorporación y una posible inclusión clausular en los boletines de adhesión.
- 5.5 A fin de reforzar la necesaria seguridad jurídica y ante las incompatibilidades y limitaciones que hoy se regulan, es también recomendación de esta Dirección de Trabajo y Seguridad Social, la de que de cada Entidad realice las modificaciones pertinentes en sus Estatutos al objeto de ratificar y dejar constancia de las mismas con el respaldo de los Organos de Gobierno.

### **Entrada en vigor.**

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, sin perjuicio de que las obligaciones formales que se establecen para las EPSV se hagan efectivas en un plazo máximo de seis meses.

*Gasteiz, a 22 de diciembre de 1998*

*EL DIRECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL*

*Luis María Valle Bolinaga*

